

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 13.807 · 2008

LEY 13.807

Boletín Oficial, 19 de marzo de 2008 · 8 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 13.807

ARTÍCULO 1°. Establecer una pensión graciable para aquellas personas que durante el período comprendido entre el 16 de septiembre de 1955 hasta el 12 de octubre de 1963, hubiesen sido detenidos, procesados, condenados y/o permanecido a disposición del Poder Ejecutivo Nacional o Provincial, de

la Justicia Federal

o Provincial, o detenidos y condenados por tribunales militares y/o consejos de guerra del "Plan CONINTES" (Conmoción Interna del Estado), por cuestiones políticas vinculadas a su participación en la denominada "Resistencia Peronista".

ARTÍCULO 2°. Será requisito para acceder a dicho beneficio:

a) No percibir ningún otro beneficio de carácter nacional o provincial vinculado a los acontecimientos descriptos en el artículo 1.

b) Haber tenido domicilio en

la Provincia

de Buenos Aires al momento del hecho generador del beneficio.

ARTÍCULO 3°. Las personas que reúnan los requisitos establecidos en la presente ley, podrán solicitar el citado beneficio con la justificación y/o acreditación que exija la reglamentación de la presente ante la autoridad de aplicación que determine el Poder Ejecutivo Provincial.

En caso de fallecimiento del beneficiario o de quien hubiese podido resultar beneficiario de la presente, podrán solicitar el beneficio otorgado por esta ley los derechohabientes, en el siguiente grado de prelación:

a) Cónyuge supérstite.

b) Conviviente en aparente matrimonio.

c) Hijos incapacitados para el trabajo.

d) Hijos menores de edad a la fecha de promulgación de la presente ley.

ARTÍCULO 4°. El monto del beneficio previsto en la presente ley será equivalente al nivel de remuneración del Personal sin Estabilidad, categoría Director Provincial o General de

la Ley

10430 (T.O. Decreto Nº 1869/96) y sus modificatorias.

Para el supuesto que los beneficiarios perciban retribuciones del Estado Nacional, Provincial o Municipal o beneficios de la seguridad social, se le efectivizará el monto que corresponda como diferencia graciable, hasta alcanzar el nivel retributivo establecido en el párrafo anterior.

En ningún supuesto el beneficio será acumulable a salarios a cargo del Estado Nacional, Provincial o Municipal, o a beneficios de la seguridad social.

ARTÍCULO 5°. ARTICULO DEROGADO POR LEY 14512 El plazo de caducidad para solicitar el beneficio se establece en el término de dos (2) años contados a partir de la fecha

de reglamentación de la presente ley.

ARTÍCULO 6°. Autorizar al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 7°. El Poder Ejecutivo procederá a reglamentar la presente ley en un plazo de noventa (90) días a partir de su promulgación.

ARTÍCULO 8°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 13.807. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).